

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, hoy 19 de agosto de 2020, enterándole que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda. Los términos corrieron en el siguiente sentido:

Mediante auto del 29 de julio hogaño, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año se inadmitió la demanda y se concedió a la parte activa 5 días para subsanar.

Al correr el primer día para la corrección (31 de julio de 2020), estos términos fueron interrumpidos de cara al recurso de reposición impetrado por el vocero judicial el 3 de agosto. Mediante proveído del 10 de agosto del año que avanza se resolvió no dar trámite al citado recurso y se reanudaron los términos a partir de la notificación de este proveído, que fue notificado por estado el día 11 de agosto de 2020, de manera que contaba con 4 días adicionales: 12, 13, 14 y 18 de agosto para subsanar la demanda, sin que se hubiera llegado memorial en dicho sentido. Es de advertir que previo a la resolución del recurso, el vocero judicial allegó constancia de devolución del comunicado enterando la radicación de la demanda.

Sírvase proveer.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

AUTO INT N°:  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: JARAMILLO Y OROZCO Y CIA S EN C  
DEMANDADO: BERNARDO OROZCO TORO  
RADICADO: 170013103005-2020-00098-00

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tiene que mediante providencia del 29 de julio de la corriente anualidad, notificada por estado el día 30 del mismo mes y año,

este Despacho resolvió inadmitir la demanda, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de esta; de igual manera se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

No obstante, dentro de dicho término la parte actora no se pronunció, lo que conlleva indefectiblemente, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,  
Caldas,

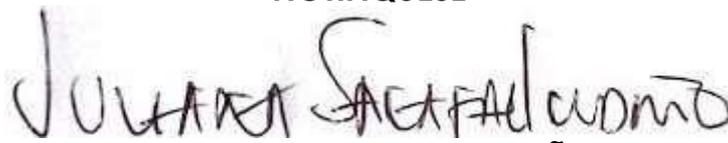
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por medio de la cual pretendía dar inicio a **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR TERMINACIÓN DE COMODATO**, promovido mediante apoderado judicial por la sociedad JARAMILLO Y OROZCO Y CIA S EN C, representada legalmente por el señor HERNANDO JARAMILLO ZULUAGA contra BERNARDO OROZCO TORO. conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se procederá con la devolución física de anexos, toda vez que estos fueron allegados sólo en medio digital, de manera que éstos se remitirán vía correo electrónico al vocero judicial del demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5ec3f3f7c63e28fc0040c9012f4047d9723b940e1df2da823c8612d7a78604**

Documento generado en 20/08/2020 09:53:23 a.m.